



Tribunal Fiscal

N° 08877-2-2019

EXPEDIENTE N° : 184-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de octubre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N°
contra la Resolución de Intendencia N° de 31 de octubre de 2013,
emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de
Determinación N° y la Resolución de Multa N° giradas por Impuesto
a la Renta del ejercicio 2008 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del
Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente efectuó reparos a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 por intereses del exterior considerados exonerados y exceso de depreciación de bienes adquiridos en leasing, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha motivado la resolución de determinación, la resolución de multa y la resolución apelada, por lo que deben ser declaradas nulas, siendo que incluso en el caso de la última no motivó las razones por las cuales no amparó el pedido de nulidad en lo relativo al reparo por exceso de depreciación formulado por aquella en su reclamo, pues no expresó de manera detallada las razones por las que la resolución de determinación si se encontraba motivada limitándose a señalar que tal como ella indicó, en el Anexo N° 5 de la misma, se exponen los argumentos que sustentan el reparo sin considerar que justamente lo denunciado en su reclamo fue que tales argumentos no calificaban como debida motivación.

Que manifiesta que la propia Administración asume la existencia de una falta de motivación de la resolución de determinación con ocasión de la emisión de la resolución de intendencia pues incorpora argumentos que no fueron parte de su acotación, al señalar que las normas que regulan el costo computable son aplicables al caso debido a que las normas de leasing, específicamente el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, hacen una remisión a la norma general ya que en la resolución de determinación solo limitó su aplicación a lo establecido en la NIC 17 sin hacer referencia a que dicho artículo hace remisión a la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de establecer el tratamiento aplicable en el caso de la depreciación de bienes del activo fijo adquiridos mediante arrendamiento financiero, lo que constituye un cambio de fundamentación que excede los alcances de la facultad de reexamen establecida en el artículo 127° del Código Tributario, por lo que corresponde declarar la nulidad de la apelada y del reparo en dicho extremo considerando los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06787-8-2011 y N° 06469-8-2011 cuya aplicación invoca.

Que en cuanto al reparo por exceso de depreciación de bienes adquiridos mediante leasing señala que el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 realiza una remisión a la Ley del Impuesto a la Renta, la que será aplicable como regla general a la adquisición de bienes como activo fijo vía leasing, no obstante se establece una excepción por la cual no se aplican las normas de dicha ley en materia depreciación, al señalar que la depreciación de los activos fijos adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero se realizará en función al número de años que comprende el contrato sin indicar que la depreciación de dichos activos deben formar parte del costo de producción de los bienes vendidos, lo contrario sería desnaturalizar el régimen normativo especial.

Que sostiene que en la resolución de determinación no se detalló ni explicó, en forma clara precisa y amplia, de qué manera ella estaría tomando una mayor tasa de depreciación cuando el Decreto Legislativo N° 299



Tribunal Fiscal

Nº 08877-2-2019

establece que la depreciación debe realizarse en el plazo del contrato, sin establecer ninguna salvedad para el caso de erogaciones que deben formar parte del costo de producción, siendo que la remisión a la norma general no es aplicable en su caso pues se encuentra dentro de la excepción, resultando correcto determinar la depreciación de los bienes en base al plazo del contrato como hizo.

Que indica que no corresponde desconocer la depreciación tomada por aquella en el ejercicio 2008 basándose en que la misma debía afectar resultados del ejercicio a través del costo de los bienes producidos, toda vez que el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, norma especial, debe primar sobre cualquier otra norma de carácter general, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones tales como N° 13376-4-2009, N° 01931-5-2004, N° 05732-5-2003 y N° 592-3-2000, entre otras.

Que agrega que en su caso la norma en aplicación para determinar la depreciación de los bienes adquiridos en leasing es la norma especial establecida en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 y no la Ley del Impuesto a la Renta y por aplicación supletoria la NIC 2, siendo que no ha sido observado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera, por lo que ello no es materia de controversia.

Que manifiesta que acreditó a lo largo de la fiscalización y reclamación que no todas las existencias en stock se encontraban disponibles para la venta, por lo que en el supuesto negado que la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos mediante leasing se enviara al costo, corresponde deducir el costo de los bienes que no estuvieran en condiciones para la venta, siendo que si la Administración repara el importe de la depreciación atendiendo a la proporción de existencias vendidas en el ejercicio gravable de 2008, dicha proporción debe considerar aquellos bienes que se encuentran en condiciones para la venta, no pudiendo tomarse aquellos bienes que se encontraban dañados o por diversas circunstancias no se encontraban aptos para ello.

Que asimismo, bajo la posición de la Administración, el importe materia de reparo debe reconocerse como una deducción en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, pues la depreciación debe deducirse en el ejercicio en que se vendan las existencias, lo que ocurrió en el referido ejercicio.

Que respecto a la multa señala que, en el supuesto negado que se confirme la resolución de determinación y al ser accesoria a esta, su conducta no tipifica la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario pues no basta la objetividad para su aplicación sino requiere de intencionalidad o dolo del contribuyente lo que ha sido reconocido en la sentencia de casación emitida en el Expediente N° [redacted] y la sentencia recaída en el Expediente N° [redacted] de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en su caso, no se ha producido.

Que mediante escrito ampliatorio, la recurrente solicita que se acumule el presente procedimiento y el tramitado en el Expediente N° [redacted] toda vez que guardan conexión entre sus pretensiones.

Que el numeral 88.1 del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma y lugar establecidas por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma con rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que según el numeral 88.2 del mismo artículo, ésta podrá ser sustituida dentro del plazo para su presentación, vencido dicho plazo la declaración podrá ser rectificadora dentro del plazo de prescripción, presentándose para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva y que esta última surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de su facultad para efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 07308-2-2019, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de



Tribunal Fiscal

N° 08877-2-2019

agosto de 2019, si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88° del Código Tributario y posteriormente la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia.

Que en el presente caso, como resultado de la fiscalización parcial¹ iniciada a la recurrente mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 206 a 209 y 211), la Administración observó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 por el exceso de depreciación de bienes adquiridos en leasing e intereses del exterior considerados exonerados; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que originó la emisión de los valores impugnados (folios 269 y 270).

Que si bien la Administración observó los intereses del exterior considerados exonerados, se debe precisar que estos ya se encontraban incluidos como adición (Casilla 103) en la primera declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 presentada por la recurrente, mediante PDT 662 N° el 23 de setiembre de 2009, antes de emitidos los valores cuestionados en autos, en cuyo detalle se advierte que dentro de las adiciones por S/ 755 320,00 se encontraba la adición por "La parte de intereses que no excede el monto de los ingresos por intereses exonerados" (Casilla 536), por el importe de S/ 162 358,00, el que a su vez incluye el importe de S/ 152 963,41 "reparados" por la Administración (folios 138, 139, 146, 173 y 263)².

Que sin embargo, en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (folio 263), se advierte que la Administración consideró la observación antes mencionada como reparo efectuado a la determinación realizada por la recurrente y la apelada se pronunció al respecto, a pesar de que no constituía un reparo y, por tanto, no era susceptible de controversia, según el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 07308-2-2019, antes citado, por lo que el referido valor y la apelada han vulnerado el procedimiento legalmente establecido y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario³ corresponde declarar su nulidad en tal extremo.

Resolución de Determinación N° – Impuesto a la Renta del ejercicio 2008

Depreciación en exceso de bienes adquiridos mediante leasing

Que en el punto 2 del Requerimiento N° (folio 198) la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito, sustentando la base legal aplicada y adjuntando la documentación correspondiente, tales como contratos, papeles de trabajo, detalle, análisis, asientos contables, comprobantes de pago, entre otros, la deducción realizada vía declaración jurada del Impuesto a la Renta por diferencias por depreciación leasing por el importe de S/ 1 068 558,00.

Que en el numeral 2.3 del punto 2 del resultado del aludido requerimiento (folios 189 a 193), la Administración dejó constancia de lo presentado por la recurrente y refirió que los bienes adquiridos en leasing se deben considerar parte del activo fijo del arrendatario, lo cual se colige con el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, asimismo, señaló que su registro contable se debía efectuar conforme a la

¹ Elemento del tributo fiscalizado: Costo de ventas y deducciones consignadas en la declaración jurada y aspectos contenidos del tributo fiscalizados: Costo de producción – Productos terminados y todos los aspectos, respectivamente.

² En la segunda declaración jurada rectificatoria presentada con PDT 662 N° el 28 de diciembre de 2012, antes de emitidos los valores cuestionados en autos (folios 234 a 238), se advierte que la recurrente solo incluyó voluntariamente como adición el importe de S/ 113 709,00 por intereses presuntos por préstamos a sus accionistas (folios 234 a 238 y 263), en la cual determinó mayor obligación tributaria, por lo que surtió efectos con su presentación, según el artículo 88° del Código Tributario, por lo que no fueron considerados como reparos por la Administración.

³ El numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, dispone que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.



Tribunal Fiscal

Nº 08877-2-2019

Norma Internacional de Contabilidad - NIC 17 y que dicho artículo señala que la depreciación se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta y permite que se utilice una tasa de depreciación que vaya en función de la cantidad de años que comprende el contrato de manera lineal.

Que indicó que la recurrente adquirió diversos activos fijos en leasing, los cuales cumplían con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero, por lo que tenía derecho a utilizar una tasa de depreciación mayor en función del número de años del contrato y agregó que dichos bienes estaban directamente relacionados con el proceso productivo, tal como comprobó en el Registro de Activos Fijos.

Que señaló que no cuestiona el beneficio obtenido por la recurrente al utilizar una mayor tasa de depreciación sino que esta haya deducido en su totalidad de la renta neta de tercera categoría ese mayor importe de depreciación debido a que los activos fijos se encontraban destinados al proceso productivo y, por lo tanto, la depreciación debió formar parte del costo de los bienes producidos.

Que agregó que el beneficio al comprar un bien vía leasing es la mayor tasa de depreciación en función al número de años del contrato, sin embargo, la determinación de la depreciación se efectuará conforme a las reglas de la Ley del Impuesto a la Renta (artículo 20° de la referida Ley, Primera disposición final del Decreto Supremo N° 134-2004-EF y la NIC 2); además manifestó que, desde el punto de vista contable, existen diversos gastos que deben formar parte del costo de los bienes producidos como es el caso de la depreciación y que aquellos gastos que no son empleados en la producción y/o transformación de bienes y se contabilicen dentro del concepto de gastos operativos (gastos de administración y ventas) se deducen de la renta bruta.

Que indicó que la depreciación relacionada con los activos fijos adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero deben formar parte del costo de los bienes producidos, posición compartida por la recurrente según sus estados de costos de producción alcanzados en fiscalización, en los cuales se incorpora como parte del costo la depreciación de los activos fijos, siendo que el costo de bienes producidos (productos terminados o en proceso) y que se han vendido durante el ejercicio se deducen vía el costo de ventas; en consecuencia, el incremento del importe por depreciación obtenido por utilizar una mayor tasa de depreciación en virtud de contratos de arrendamiento financiero o en función a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 deberán seguir el referido tratamiento contable, por lo que reparó el exceso de depreciación cargado a resultados por S/ 191 973,02.

Que en el Anexo N° 05 de la Resolución de Determinación N° (folios 255 a 206), la Administración dejó constancia de lo presentado por la recurrente e indicó los motivos determinantes del reparo conforme a lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° antes expuesto.

Que como se advierte, la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 por exceso de depreciación por bienes adquiridos mediante leasing, por el importe de S/ 191 973,02, debido a que la recurrente dedujo la totalidad del mayor importe de depreciación determinada considerando el plazo del contrato cuando los activos fijos se encontraban destinados al proceso productivo y, por lo tanto, la depreciación debió formar parte del costo de los bienes producidos, conforme consta en el Resultado del Requerimiento N° que sustenta la Resolución de Determinación N° (folios 255 a 260).

Que la Administración, en la apelada (folios 329/vuelta a 330/vuelta), dejó establecido que al haberse empleado activos fijos adquiridos mediante leasing en el proceso productivo correspondía que la depreciación de aquellos formara parte del costo de los bienes producidos, por lo que toda vez que parte de ellas se mantienen en el inventario final no debieron afectar resultados, en consecuencia no correspondía la deducción de la totalidad de la depreciación; en este sentido, no se advierte que la apelada adolezca de una debida motivación respecto del mencionado reparo, como sostiene la recurrente, mucho menos que en la instancia de reclamación se hubiera cambiado el fundamento de



Tribunal Fiscal

N° 08877-2-2019

aquél según el artículo 127° del Código Tributario⁴, al existir coincidencia entre los fundamentos del reparo en la resolución de determinación y en la apelada, por lo que carece de sustento la nulidad invocada al respecto.

Que conforme se advierte, la controversia consiste en determinar si corresponde la deducción de la totalidad de la depreciación vinculada a los bienes del activo fijo adquiridos mediante leasing que están directamente vinculados con el proceso productivo de la recurrente.

Que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación efectuada por Decreto Legislativo N° 1112, señalaba que la renta bruta estaba constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtuviera en el ejercicio gravable, agregando que cuando tales ingresos provinieran de la enajenación de bienes, la renta bruta estaría dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal, al costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, al valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según correspondiera.

Que el numeral 2 del referido artículo 20° señalaba que el costo de producción o construcción se encontraba referido al costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprendía: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción⁵.

Que el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 27394⁶, dispone que para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad, indicando que la depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, dicho artículo señala que excepcionalmente se podrá aplicar como tasa de depreciación máxima anual aquella que se determine de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siempre que éste reúna las siguientes características: 1) Su objeto exclusivo debe consistir en la cesión en uso de bienes muebles o inmuebles, que cumplan con el requisito de ser considerados costo o gasto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, 2) El arrendatario debe utilizar los bienes arrendados exclusivamente en el desarrollo de su actividad empresarial, 3) Su duración mínima ha de ser de dos (2) o de cinco (5) años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente, siendo que este plazo podrá ser variado por Decreto Supremo y 4) La opción de compra solo podrá ser ejercitada al término del contrato.

Que de lo establecido por dicho artículo se deduce que el segundo párrafo, dispone que, excepcionalmente, cuando los contratos de arrendamiento financiero cumplan con diversas características señaladas en dicho párrafo, los bienes sujetos a dichos contratos podrán ser depreciados

⁴ El artículo 127° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, aplicable al caso de autos, señala que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, efectuándose cuando sea pertinente nuevas comprobaciones y que esta facultad el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

⁵ Este Tribunal en la Resolución N° 06784-1-2002, ha señalado que desde el punto de vista contable, existen diversos gastos que integran el costo de los bienes producidos, tales como los de depreciación y mano de obra; y aquellos, que no son empleados en la producción y/o transformación de bienes, se contabilizan dentro de los gastos operativos como gastos administrativos o de ventas y se deducen de la renta bruta a efecto de determinar la renta neta.

⁶ Conforme el artículo 7° de la Ley N° 27394, la modificación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, dispuesta por el artículo 6° de dicha ley, se aplicaría a los contratos de arrendamiento financiero que se celebraran a partir de 1 de enero de 2001.



Tribunal Fiscal

Nº 08877-2-2019

en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siendo que salvo lo relativo a la calidad de bien depreciable y la tasa máxima de depreciación aplicable, la depreciación de un bien adquirido mediante arrendamiento financiero se depreciará conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, resultándole aplicable todas las disposiciones que no se opusieran a lo establecido por la norma especial.

Que en consecuencia, habida cuenta que los bienes adquiridos mediante leasing son maquinarias utilizadas en el proceso productivo de la recurrente (folio 157) debieron formar parte de su costo de producción conforme lo establece el artículo 20° de la Ley del Impuesto de la Renta antes mencionado y, por ende, deducirse vía el costo de ventas con la enajenación de los bienes.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente dedujo la totalidad de la depreciación de los activos fijos, aun cuando esta formaba parte de su costo de producción, esto es, sin considerar que mantenía productos en proceso y productos terminados en el inventario final, el aludido reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que carece de sustento lo afirmado por la recurrente en el sentido que a lo largo de la fiscalización y en reclamos acreditó que no todas las existencias en stock se encontraban en condiciones para su venta, por lo que correspondería deducirse el costo de dichos bienes, ni que correspondía la deducción del costo de ventas en el ejercicio 2009, toda vez que no acreditó su dicho y toda vez que no es materia de grado la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que lo alegado por la recurrente en el sentido que cuando se deprecien los activos fijos otorgados en leasing, conforme con el supuesto de excepción establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, no será de aplicación las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, carece de sustento toda vez que el propio artículo señala que la depreciación se efectuará conforme con lo establecido en dicha norma sin hacer distinción alguna salvo en el caso de calidad de bien depreciable y la tasa máxima de depreciación aplicable, conforme a lo antes expuesto.

Que respecto a que corresponde la aplicación de la norma especial, artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 sobre la norma general, Ley del Impuesto a la Renta y que, conforme ello, la determinación de la depreciación de los bienes adquiridos mediante leasing considerando el plazo del contrato es correcta, no resulta atendible toda vez que el reparo no se sustenta en la incorrecta determinación del monto de la depreciación conforme al plazo del contrato sino que esta debe formar parte del costo de producción y, por ende, ser deducida cuando los bienes se vendan, siendo que en el presente caso se ha aplicado dicha norma especial y, además, la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a lo expuesto precedentemente.

Que en cuanto a que los valores impugnados son nulos, debido a que la Administración no motivó el reparo formulado, se advierte de la revisión de aquellos (folios 255 a 260 y 268 a 270) que describen los hechos que sustentaron el reparo que contienen y la base legal respectiva, asimismo, la apelada (folios 328 a 330) ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para establecer el reparo, por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, los citados valores se encuentran motivados, por lo que no corresponde amparar la nulidad invocada en este extremo.

Que si bien la recurrente alega la nulidad de la apelada al no haber motivado las razones por las cuales no amparó la nulidad del reparo por exceso de depreciación en reclamos, no resulta a atendible toda vez que se advierte que en aquella la Administración señaló que la resolución de determinación no era nula pues en su Anexo N° 05 se aprecian los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reparo, lo que se supone una debida motivación, conforme ha sido analizado precedentemente.

4

6



Tribunal Fiscal

N° 08877-2-2019

Resolución de Multa N° del Código Tributario

- Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al presente procedimiento, establece que constituye infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho código.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 12988-1-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de diciembre de 2009, la presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario, acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.




Que dado que la mencionada resolución de multa (folio 269), girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del aludido código, ha sido calculada en función al 50% del saldo a favor aumentado indebidamente establecido en la Resolución de Determinación N°

y la declaración jurada rectificatoria presentada con Formulario PDT 662 N° (folios 234 a 238), en la que determinó una obligación tributaria mayor a la declarada originalmente, por lo que surtió efectos con su presentación, lo que acredita la comisión de la referida infracción, conforme lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 12988-1-2009, corresponde mantener dicha resolución de multa y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Que lo añadido por la recurrente en relación a que la conducta que le atribuyen no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que no cuenta con un requisito indispensable del tipo de la infracción, esto es el dolo y la intención, por lo que invoca la sentencia de casación emitida en el Expediente N° y la sentencia recaída en el Expediente N° emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema⁷, no resulta atendible, por cuanto de acuerdo con el artículo 165° del Código Tributario las infracciones se determinan en forma objetiva y la infracción acotada sanciona el incumplimiento de la obligación formal de presentar las declaraciones tributarias consignando en ellas datos reales y correctos, la cual se configura en forma independiente al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, por lo que, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución N° 16873-8-2012, entre otras, no se requiere para su configuración que se pruebe la existencia del dolo o culpa de los contribuyentes, ni su intención dirigida a perjudicar los intereses del fisco, ya que esta no es relevante para la configuración de la infracción, conforme con el criterio recogido, entre otras, en las Resoluciones N° 04914-8-2013 y N° 10118-8-2016; siendo que además dichos pronunciamientos no resultan aplicables al caso de autos, pues tienen efecto únicamente entre las partes involucradas.

Que con relación a la solicitud de acumulación de expedientes cabe señalar que el Expediente N° y fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01855-4-2017, por lo que ello no resulta atendible.

⁷ En las que se interpretó que para incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario se requiere la intención de obtener un provecho indebido de la consignación de datos falsos, infracción que no tiene relación alguna con la sancionada en autos.

 =  7 



Tribunal Fiscal

Nº 08877-2-2019

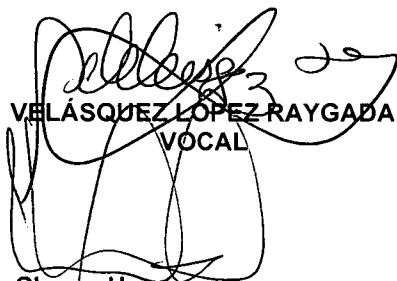
Que el informe oral se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, según Constancia del Informe Oral N°

Con los vocales Terry Ramos y Huertas Lizarzaburu, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la Resolución de Determinación N° en el extremo que considera reparo a la observación a los intereses del exterior considerados exonerados y la Resolución de Intendencia N° de 31 de octubre de 2013 en el extremo que se pronuncia sobre ello y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL
Charca Huascope
Secretario Relator
VLR/CH/CF/njt.


TERRY RAMOS
VOCAL


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL